



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGROMAR S.A.**

RES. EX. N° 10/ ROL F-064-2017

Santiago, 07 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.



7. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar S.A. (Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes de diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A. constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento. A su vez, se acompañó documentación para efectos de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro.

12. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 5° de la presente resolución. Asimismo,



mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.

13. Que, con fecha 18 de enero de 2018, y encontrándose dentro de plazo, Agromar Sociedad Anónima presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro. Además, se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que, con fecha 2 de abril de 2018, dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

17. Que, asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña María Elena Vargas León concurrió a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, para celebrar una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

18. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Agromar Sociedad Anónima. La solicitud se fundó en que la empresa estaría siendo asesorada por la consultora que indica, para realizar los análisis técnicos y diseñar su Programa de Cumplimiento.

19. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo anteriormente mencionada, otorgando a Agromar Sociedad Anónima un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual no se adjuntaron anexos.



21. Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el D.S. 30/2012, específicamente, en lo referente a los criterios de eficacia y verificabilidad. A su vez, mediante el Resuelvo II, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Procedimiento Sancionatorio, reiniciándose el saldo de plazo para presentar descargos, esto es, 7 días hábiles.

22. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

23. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar S.A., presentó un escrito de Descargos, mediante el cual solicitó que se estableciera que la empresa Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes que proporciona, que se le imponga la sanción menor que en derecho corresponda. Al respecto, la empresa realizó en la primera parte de su escrito un resumen de los antecedentes generales del procedimiento, para posteriormente realizar un resumen del procedimiento sancionatorio. Luego, en la segunda parte del escrito de descargos, respecto de cada hecho infraccional, el titular señala que, entre otras cosas, conforme al acta de inspección ambiental de la SMA, realizada en el mes de julio del año 2015, Agromar S.A. habría cesado con los procesos vinculados a la producción de aceitunas sin amargo, los cuales habrían sido los únicos generadores de RILes del establecimiento. En razón de ello, dicha área habría sido desmontada casi en su totalidad, desarrollándose, actualmente, sólo actividades referidas al empaqueo de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de stock menor de aceite de oliva adquirido a un productor local para su reventa. En consecuencia, Agromar S.A. sólo estaría generando aguas destinadas a la limpieza de los suelos en las líneas de empaqueo y en proceso menor (pasta de aceitunas) y utilizaría para ello un líquido limpiador cuyas características físico-químicas se indicarían en el documento N° 25 adjunto al escrito de descargos; aguas que, posteriormente, se canalizarían a través de la red de canaletas del establecimiento para ser, finalmente, conducidas a la red de alcantarillado particular en aportes puntuales y no continuos. Dicha circunstancia, según Agromar S.A., se graficaría en la Tabla N° 3, denominada "Balance de aguas Agromar".

24. Que, posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de Descargos anteriormente mencionado, haciéndose presente que los mismos serían resueltos en la oportunidad que correspondiese. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma Resolución, se tuvo por acompañados los documentos adjuntos al escrito de descargos en comento; y, finalmente, mediante el Resuelvo III, y para el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicitó la información que se indica a continuación, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles: 1) Explicar todos y cada uno de los procesos productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado de escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Además, declarar y acreditar que dichos procesos de producción no producen RILes; 2) Presentar un diagrama de flujo de todos los procesos de productivos del establecimiento.



entendiéndose como tales, según lo señalado en escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Dichos diagramas debían ser acompañados con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de los mismos; 3) Aclarar y acreditar si el establecimiento compra las materias primas de cada línea de producción, debiendo para ello, acompañar organizadamente las facturas de compras asociadas a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 4) Indicar si a la fecha, se ha presentado la solicitud de revocación de la Resolución que establece el Programa del Monitoreo del establecimiento ante la autoridad competente. En caso de que ello haya sucedido, acompañar copia de la solicitud ingresada y fechada por la respectiva oficina de partes; y, finalmente, 5) Explicar y acreditar el origen de los 501 kilos de aceituna sin amargo vendidas en el año 2015, según se indica en la Tabla N° 5 del escrito de descargos.

25. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, dicha Resolución Exenta N° 6/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

26. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raul Lombardi Fiora del Fabri, en representación de Agromar S.A. presentó un escrito mediante el cual acompañó documentos para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, solicitando al respecto continuar con la tramitación y en definitiva acogerlos en todas sus partes, señalando que Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes proporcionados, imponer la sanción menor que en derecho corresponda. Además, en el Primer Otrosí solicitó tener por acompañados los documentos que indica.

27. Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agromar S.A. presentó un complemento a su presentación anterior, acompañando un documento que había sido mencionado en su presentación anterior pero no había sido acompañado. Dicho documento corresponde a la Orden de Producción N° 0000007767, de diciembre de 2014, de Agromar S.A.

28. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por incorporados al expediente sancionatorio, los documentos adjuntos a las presentaciones realizadas por Agromar S.A. con fecha 17 y 20 de agosto de 2018, para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017.

29. Que, posteriormente y en virtud de los antecedentes que constan en este procedimiento sancionatorio, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-064-2017, esta Superintendencia procedió a reformular los cargos en contra Agromar S.A, indicándose los siguientes hechos infraccionales calificados como leves: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; y 3) El



establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el **período diciembre del 2014**, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002.

30. Que, con fecha 7 de septiembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, las mencionadas Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017 y Res. Ex. N° 8/Rol F-064-2017, fueron notificadas personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en las respectivas Actas de Notificación Personal.

31. Que, a su vez, la mencionada Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

32. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro en representación de Agromar S.A, mediante la cual solicita una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, a razón de haber contratado los servicios de la consultora que indica para el diseño y asesoría de un Programa de Cumplimiento y la realización de los análisis técnicos pertinentes; además de acompañar los documentos que indica.

33. Que, en consecuencia, con fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 9, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo anteriormente señalada, otorgando para ello un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días hábiles para presentar descargos, los cuales se cuentan desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 31 de la presente Resolución.

34. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación Agromar Sociedad Anónima.

35. Que, a dicho Programa de Cumplimiento se acompañaron los siguientes documentos:

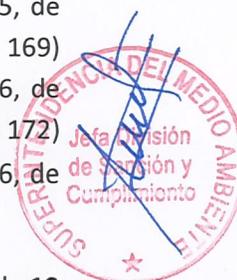
35.1 Anexo N° 1 "Facturas": 1) Tabla resumen de facturas de 226 facturas; 2) Factura N° 007712, de fecha 8 de enero de 2015; 3) Factura N° 007713, de fecha 8 de enero de 2015; 3) Factura N° 007732, de fecha 13 de enero de 2015; 4) Factura N° 08327, de fecha 22 de enero de 2015; 5) Factura N° 20177, de fecha 28 de enero de 2015; 6) Factura N° 20191, de fecha 30 de enero de 2015; 7) Factura N° 000342, de fecha 11 de febrero de 2015; 8) Factura N° 007747, de fecha 17 de febrero de 2015; 9) Factura N° 008452, de fecha 23 de febrero de 2015; 10) Factura N° 08337, de fecha 11 de marzo de 2015; 11) Factura N° 007753, de fecha 23 de septiembre de 2015; 12) Factura N° 007774, de fecha 30 de marzo de 2018; 13) Factura N° 001685, de fecha 3 de marzo de 2015; 14) Invoice, de fecha 5 de marzo de 2015; 15) Factura N° 007776 de fecha 31 de marzo de 2015; 16) Factura N° 00775, de fecha 31 de marzo de 2015; 17) Factura N° 000155, de fecha 2 de abril de 2015; 18) Factura N° 001484, de fecha 8 de abril de 2015; 20) Factura N° 001492, de fecha 13 de abril de 2015; 19) Invoice de fecha 15 de abril de 2015; 20) Factura N° 001741, de fecha 14 de mayo de 2015; 21) Factura N° 00161, de fecha 6 de mayo de 2015; 22) Factura N° 000164, de fecha 11 de mayo de 2015; 23) Factura N° 001500, de



fecha 18 de mayo de 2015; 24) Factura N° 001510, de fecha 25 de mayo de 2015; 25) Factura N° 001718, de fecha 5 de mayo de 2015; 26) Factura N° 001732, de fecha 12 de mayo de 2015; 27) Invoice, de fecha 22 de junio de 2015; 28) Factura N° 000177, de fecha 10 de junio de 2015; 29) Factura N° 000180, de fecha 26 de junio de 2015; 30) Factura N° 001553, de fecha 23 de junio de 2015; 31) Factura N° 001555, de fecha 23 de junio de 2015; 32) Factura N° 001532, de fecha 15 de junio de 2015; 33) Factura N° 001753, de fecha 1 de junio de 2015; 34) Factura N° 001754, de fecha 1 de junio de 2015; 35) Factura N° 000168, de fecha 1 de junio de 2015; 36) Invoice, de fecha 22 de julio de 2015; 37) Factura N° 008628, de fecha 28 de julio de 2015; 38) Factura N° 00198, de fecha 22 de julio de 2015; 39) Factura N° 000483, de fecha 2 de julio de 2015; 40) Factura N° 001790, de fecha 5 de julio de 2015; 41) Factura N° 008606, de fecha 20 de julio de 2015; 42) Factura N° 007914, de fecha 24 de agosto de 2015; 43) Factura N° 007918, de fecha 25 de agosto de 2015; 44) Factura N° 000525, de fecha 5 de Agosto de 2015; 45) Factura N° 08527, de fecha 4 de agosto de 2015; 46) Factura N° 024053, de fecha 29 de septiembre de 2015; 47) Factura N° 020444, de fecha 21 de septiembre de 2015; 48) Factura N° 020432, de fecha 8 de septiembre de 2015; 49) Factura N° 000247, de fecha 13 de octubre de 2015; 50) Factura N° 008675, de fecha 5 de octubre de 2015; 51) Factura N° 000586, de fecha 5 de octubre de 2015; 52) Factura N° 008690, de fecha 19 de octubre de 2015; 53) Factura N° 008698, de fecha 21 de octubre de 2015; 54) Factura N° 08591, de fecha 5 de noviembre de 2015; 55) Factura N° 001886, de fecha 23 de noviembre de 2015; 56) Factura N° 08584, de fecha 2 de noviembre de 2015; 57) Factura N° 2821, de fecha 13 de noviembre de 2015; 58) Factura N° 001973, de fecha 17 de diciembre de 2015; 59) Factura N° 008750, de fecha 11 de enero de 2016; 60) Factura N° 001989, de fecha 14 de enero de 2016; 61) Factura N° 001994, de fecha 15 de enero de 2016; 62) Factura N° 000269, de fecha 25 de enero de 2016; 63) Factura N° 008102, de fecha 25 de enero de 2016; 64) Factura N° 008114, de fecha 27 de enero de 2016; 65) Factura N° 008749, de fecha 8 de febrero de 2016; 66) Factura N° 010120, de fecha 11 de febrero de 2016; 67) Factura N° 008148, de fecha 22 de febrero de 2016; 68) Factura N° 008164, de fecha 25 de febrero de 2016; 69) Factura N° 008765, de fecha 1 de marzo de 2016; 70) Factura N° 001721, de fecha 8 de marzo de 2016; 71) Factura N° 000271, de fecha 17 de marzo de 2016; 72) Factura N° 008195, de fecha 22 de marzo de 2016; 73) Factura N° 008194, de fecha 22 de marzo de 2016; 74) Factura N° 008820, de fecha 11 de abril de 2016; 75) Factura N° 008825, de fecha 11 de abril de 2014; 76) Factura N° 008826, de fecha 12 de abril de 2018; 77) Factura N° 010221, de fecha 20 de abril de 2016; 78) Factura N° 001792, de fecha 25 de abril de 2016; 79) Factura electrónica N° 250, de fecha 25 de abril de 2016; 80) Factura N° 001782, de fecha 29 de abril de 2016; 81) Factura N° 001794, de fecha 28 de abril de 2016; 82) Factura N° 001813, de fecha 5 de mayo de 2016; 83) Factura N° 008846, de fecha 9 de mayo de 2015; 84) Factura N° 008845, de fecha 9 de mayo de 2016; 85) Factura N° 008875, de fecha 10 de mayo de 2016; 86) Factura N° 008861, de fecha 11 de mayo de 2016; 87) Factura N° 002129, de fecha 20 de mayo de 2016; 88) Factura N° 2139, de fecha 24 de mayo de 2016; 89) Factura N° 000332, de fecha 25 de mayo de 2016; 90) Factura N° 002204, de fecha 9 de junio de 2016; 91) Factura N° 008900, de fecha 8 de junio de 2016; 92) Factura N° 002213, de fecha 13 de agosto de 2016; 93) Factura N° 000347, de fecha 15 de junio de 2016; 94) Factura Electrónica N° 1, de fecha día ilegible de agosto de 2018; 95) Factura Electrónica N° 78, de fecha 30 de agosto de 2016; 96) Factura Electrónica N° 38, de fecha 22 de agosto de 2016; 95) Factura Electrónica N° 5, de fecha día ilegible de agosto de 2016; 96) Factura Electrónica N° 64, de fecha 26 de agosto de 2016; 97) Factura Electrónica N° 69, de fecha 29 de agosto de 2016; 98) Factura Electrónica N° 78, de fecha 30 de agosto de 2016; 99) Factura Electrónica N° 94, de fecha 1 de septiembre de 2016; 100) Factura Electrónica N° 100, de fecha 5 de septiembre de 2016; 101) Factura Electrónica N° 125, de fecha 8 de septiembre de 2016; 102) Factura Electrónica N° 15, de fecha 4 de octubre de 2016; 103) Factura Electrónica N° 192, de fecha 12 de octubre de 2016; 104) Factura Electrónica N° 200, de fecha 19 de octubre de 2016.



2016; 105) Factura Electrónica N° 222, de fecha 27 de octubre de 2016; 106) Factura Electrónica N° 239, de fecha 2 de noviembre de 2016; 107) Factura Electrónica N° 255, de fecha 4 de noviembre de 2016; 108) Factura Electrónica N° 260, de fecha 4 de noviembre de 2016; 109) Factura Electrónica N° 276, de fecha 11 de noviembre de 2016; 110) Factura Electrónica N° 277, de fecha 11 de noviembre de 2016; 111) Factura Electrónica N° 294, de fecha 17 de noviembre de 2016; 112) Factura Electrónica N° 298, de fecha 17 de noviembre de 2016; 113) Factura Electrónica N° 304, de fecha 18 de noviembre de 2016; 114) Factura Electrónica N° 17, de fecha 18 de noviembre de 2017; 115) Factura Electrónica N° 316, de fecha 21 de noviembre de 2016; 116) Factura Electrónica N° 40, de fecha 22 de noviembre de 2016; 117) Factura Electrónica N° 82, de fecha 22 de noviembre de 2017; 118) Factura Electrónica N° 58, de fecha 29 de noviembre de 2016; 119) Factura Electrónica N° 51, de fecha 28 de noviembre de 2016; 120) Factura Electrónica N° 30, de fecha 5 de diciembre de 2016; 121) Factura Electrónica N° 31, de fecha 12 de diciembre de 2016; 122) Factura Electrónica N° 69, de fecha 13 de diciembre de 2016; 123) Factura Electrónica N° 824, de fecha 20 de diciembre de 2017; 124) Factura Electrónica N° 57, de fecha 4 de enero de 2017; 125) Factura Electrónica N° 79, de fecha 24 de enero de 2017; 126) Factura Electrónica N° 59, de fecha 25 de enero de 2017; 127) Factura Electrónica N° 81, de fecha 6 de febrero de 2017; 128) Factura Electrónica N°39, de fecha 9 de febrero de 2017; 129) Factura Electrónica N°24, de fecha 13 de febrero de 2017; 130) Factura Electrónica N° 70, de fecha 21 de febrero de 2017; 131) Factura Electrónica N° 85, de fecha 27 de febrero de 2017; 132) Factura Electrónica N° 45, de fecha 14 de marzo de 2017; 133) Factura Electrónica N° 56, de fecha 20 de marzo de 2017; 134) Factura Electrónica N° 89, de fecha 30 de marzo de 2017; 135) Factura Electrónica N° 94, de fecha 24 de abril de 2017; 136) Factura Electrónica N° 96, de fecha 25 de abril de 2017; 137) Factura Electrónica N° 62, de fecha 15 de mayo de 2017; 138) Factura Electrónica N° 104, de fecha 22 de mayo de 2017; 139) Factura Electrónica N° 52, de fecha 25 de mayo de 2017; 140) Factura Electrónica N° 106, de fecha 31 de mayo de 2017; 141) Factura Electrónica N° 108, de fecha 19 de junio de 2017; 142) Factura Electrónica N° 109, de fecha 27 de junio de 2017; 143) Factura Electrónica N° 110, de fecha 27 de junio de 2017; 144) Factura Electrónica N° 70, de fecha 10 de julio de 2017; 145) Factura Electrónica N° 117, de Fecha 31 de julio de 2017; 146) Factura Electrónica N° 119, de fecha 21 de agosto de 2017; 147) Factura Electrónica N° 6391, de fecha 29 de agosto de 2017; 148) Factura Electrónica N° 95, de fecha 12 de septiembre de 2017; 149) Factura Electrónica N° 126, de fecha 3 de octubre de 2017; 150) Factura Electrónica N° 100, de fecha 10 de octubre de 2017; 151) Factura Electrónica N° 105, de fecha 30 de octubre de 2017; 152) Factura Electrónica N° 107, de fecha 7 de noviembre de 2017; 153) Factura Electrónica N° 115, de fecha 27 de noviembre de 2017; 154) Factura Electrónica N° 110, de fecha 22 de noviembre del 2017; 153) Factura Electrónica N° 116, de fecha 12 de diciembre de 2017; 154) Factura Electrónica N° 121, de fecha 13 de diciembre de 2017; 155) Factura Electrónica N° 132, de fecha 3 de enero de 2018; 156) Factura Electrónica N° 154, de fecha 15 de enero de 2018; 157) Factura Electrónica N° 4364, de fecha 7 de febrero de 2017; 158) Factura Electrónica N° 4457, de fecha 19 de febrero de 2018; 159) Factura Electrónica N° 4401, de fecha 13 de febrero de 2018; 160) Factura Electrónica N° 4644, de fecha 12 de marzo de 2018; 161) Factura Electrónica N° 4659, de fecha 13 de marzo de 2018; 162) Factura Electrónica N° 4774, de fecha 23 de marzo de 2018; 163) Factura Electrónica N° 4924, de fecha 6 de abril de 2018; 164) Factura Electrónica N° 5036, de fecha 16 de abril de 2018; 165) Factura Electrónica N° 5085, de fecha 19 de abril de 2018; 166) Factura Electrónica N° 5108, de fecha 20 de abril de 2018; 167) Factura Electrónica N° 5135, de fecha 23 de abril de 2018; 168) Factura Electrónica N° 5145, de fecha 24 de abril de 2018; 169) Factura Electrónica N° 5296, de fecha 8 de mayo de 2018; 170) Factura Electrónica N° 5396, de fecha 15 de mayo de 2016; 171) Factura Electrónica N° 5494, de fecha 22 de mayo de 2018; 172) Factura Electrónica N° 5570, de fecha 28 de mayo de 2018; 173) Factura Electrónica N° 5586, de



fecha 28 de mayo de 2018; 174) Factura Electrónica N° 5587, de fecha 28 de mayo de 2018; 175) Factura Electrónica N° 5588, de fecha 28 de mayo de 2018; 176) Factura Electrónica N° 5591, de fecha 29 de mayo de 2018; 177) Factura Electrónica N° 5592, de fecha 29 de mayo de 2018; 178) Factura Electrónica N° 5600, de fecha 29 de mayo de 2018; 179) Factura Electrónica N° 5680, de fecha 1 de junio de 2018; 180) Factura Electrónica N° 5741, de fecha 6 de junio de 2018; 181) Factura Electrónica N° 5751, de fecha 7 de junio de 2018; 182) Factura Electrónica N° 5795, de fecha 11 de junio de 2018; 183) Factura Electrónica N° 5796, de fecha 11 de junio de 2018; 184) Factura Electrónica N° 5804, de fecha 12 de junio de 2018; 185) Factura Electrónica N° 5805, de fecha 12 de junio de 2018; 186) Factura Electrónica N° 5835, de fecha 14 de junio de 2018; 187) Factura Electrónica N° 5882, de fecha 15 de junio de 2018; 188) Factura Electrónica N° 5905, de fecha 19 de junio de 2018; 189) Factura Electrónica N° 5906, de fecha 19 de junio de 2018; 190) Factura Electrónica N° 5925, de fecha 20 de junio de 2018; 191) Factura Electrónica N° 5962, de fecha 22 de junio de 2018; 192) Factura Electrónica N° 5988, de fecha 22 de junio de 2018; 193) Factura Electrónica N° 6006, de fecha 26 de junio de 2018; 194) Factura Electrónica N° 6007, de fecha 26 de junio de 2018; 195) Factura Electrónica N° 6007, de fecha 26 de junio de 2018; 196) Factura Electrónica N° 6091, de fecha 29 de junio de 2018; 197) Factura Electrónica N° 6148, de fecha 4 de julio de 2018; 198) Factura Electrónica N° 6149, de fecha 4 de julio de 2018; 199) Factura Electrónica N° 6178, de fecha 6 de julio de 2018; 200) Factura Electrónica N° 6183, de fecha 6 de julio de 2018; 201) Factura Electrónica N° 6184, de fecha 6 de julio de 2018; 202) Factura Electrónica N° 6239, de fecha 11 de julio de 2018; 203) Factura Electrónica N° 6240, de fecha 11 de julio de 2018; 204) Factura Electrónica N° 6244, de fecha 11 de julio de 2018; 205) Factura Electrónica N° 6256, de fecha 11 de julio de 2016; 206) Factura Electrónica N° 6288, de fecha 13 de julio de 2018; 207) Factura Electrónica N° 6312, de fecha 17 de julio de 2018; 208) Factura Electrónica N° 6313, de fecha 17 de julio de 2018; 209) Factura Electrónica N° 6314, de fecha 18 de julio de 2018; 210) Factura Electrónica N° 6349, de fecha 20 de julio de 2018; 211) Factura Electrónica N° 6353, de fecha 23 de julio de 2018; 212) Factura Electrónica N° 6388, de fecha 26 de julio de 2018; 213) Factura Electrónica N° 6389, de fecha 26 de julio de 2018; 214) Factura Electrónica N° 6390, de fecha 26 de julio de 2018; 215) Factura Electrónica N° 6405, de fecha 27 de julio de 2018; 216) Factura Electrónica N° 6415, de fecha 30 de julio de 2018; 217) Factura Electrónica N° 6416, de fecha 30 de julio de 2018; 218) Factura Electrónica N° 6484, de fecha 3 de agosto de 2018; 219) Factura Electrónica N° 6489, de fecha 6 de agosto de 2018; 220) Factura Electrónica N° 6497, de fecha 6 de agosto de 2018; 221) Factura Electrónica N° 6528, de fecha 8 de agosto de 2018.

35.2 Anexo N° 2, "Registro Fotográfico": 7 fotografías georreferenciadas y no fechadas.

36 Que, por otra parte, Agromar S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

37 Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 65257/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

38 Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de



cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

39 Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que “crea el Sistema de Seguimiento de PDC (en adelante, “SPDC”) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso”, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Lombardi del Fabro, en representación de Agromar Sociedad Anónima, con fecha 3 de octubre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se solicita al titular actualizar el cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, de conformidad con las observaciones introducidas en la presente Resolución.

2. En metas, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente, para cada hecho infraccional respectivamente: 1) Hecho Infraccional N° 1: “Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del D.S. 46/2002, y al punto 4 y 6 de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”; 2) Hecho Infraccional N° 2: “Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del D.S. 46/2002, y al punto 3.2 de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”; y, 3) Hecho Infraccional N° 3: “Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del D.S. 46/2002, y al punto 3 de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

3. Cabe hacer presente que conforme a los procedimientos operacionales de elaboración de la empresa, remitidos a esta Superintendencia en el marco del requerimiento de información realizado a través de Res. Ex. N° 6/ROL F-064-2017, se constata la generación de residuos líquidos, tales como aguas de lavado de frutos y equipos, aguas de enfriamiento, entre otras, las que eventualmente podrían calificar como RILes para efecto de aplicación de las normas de emisión. Además, de acuerdo a lo señalado en su presentación de descargos de fecha 23 de mayo de 2018, la empresa señaló que estaría generando aguas destinadas a la limpieza de los suelos en las líneas de empaclado y en proceso menor (pasta de aceitunas) y que utilizaría para ello un líquido limpiador cuyas características físico-químicas se indicarían en el documento N° 25 adjunto al escrito de descargos; aguas que, posteriormente, se canalizarían a través de la red de canaletas del establecimiento para ser, finalmente, conducidas



a la red de alcantarillado particular en aportes puntuales y no continuos (énfasis agregado). Por tanto, en virtud de lo anterior, se deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, que consista en “Realizar una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento, de acuerdo a lo señalado en la Res. EX. SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante esta Superintendencia del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda”. En forma de implementación, se deberá indicar que para la realización de la mencionada caracterización, se contratarán los servicios de un ETFA. Además, el titular deberá indicar, por una parte, una fecha de implementación que no podrá ser superior a 30 días hábiles contados desde la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento, y por otro, el costo asociado a la ejecución de la acción. Asimismo, en medios de verificación, se deberá comprometer un primer reporte de avance que contemple el informe técnico de los resultados de la caracterización realizada; y como informe final las boletas o facturas asociadas a la ejecución de la acción. Finalmente, en impedimentos eventuales se deberá indicar “no aplica”, y actualizar conforme a lo indicado anteriormente el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y metas y el cronograma asociado al Programa de Cumplimiento.

4. En virtud de lo señalado en el numeral anterior, se deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, consistente en: “Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”. En forma de implementación, se deberá señalar que la solicitud de la modificación se realizará conforme a lo establecido en el punto 5.6. de la “Guía para obtención de Programas de Monitoreo y Cumplimiento Normativo” (2017) de esta Superintendencia. Además, en primer lugar, en fecha de implementación, el titular deberá indicar un plazo que no supere los 40 días hábiles constados desde la fecha de la notificación de la Resolución que Apruebe el Programa de Cumplimiento; en segundo lugar, en medios verificación, se deberá comprometer un reporte de avance y un reporte final que contemple al menos copia de la solicitud de modificación de la mencionada RPM, ingresada a esta Superintendencia y la obtención de la RPM; y, en tercer lugar, indicar y acreditar los costos asociados a la ejecución de la presente acción. Finalmente, en impedimentos eventuales, se deberá considerar la siguiente circunstancia “Que el resultado de la caracterización de los residuos líquidos del establecimiento de la acción anterior (enumerar acción respectiva), den por resultado que los mismos no califican como RILes, y por tanto, proceda la revocación de la RPM, ejecutando para ello las acciones alternativas 3 y 4 (estas acciones se deberán enumerar correctamente, de acuerdo a la numeración correlativa que resulte según lo señalado en el numeral 3 de las observaciones generales de esta Resolución)”. Al respecto, cabe hacer presente lo señalado respecto de las acciones N° 3 y N° 4 del Programa de Cumplimiento analizado en esta Resolución.

5. Por otra parte, se deberá incorporar una nueva acción por ejecutar que consista en: “Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la revocación de la RPM, o bien, hasta la obtención de la modificación de la RPM, respectivamente”. En forma de implementación, el titular deberá explicar que realizará los reportes conforme a lo establecido de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En fecha de implementación, el titular deberá indicar un plazo concordante con las acciones asociadas (es decir, la acción de obtener la revocación de la RPM, y, la acción obtener la modificación de la misma), y por tanto, no podrá superar los 40 días hábiles. En medios de



*verificación, se deberá comprometer reportes de avance y un reporte final, en el cual se acompañen los certificados de reporte que emite el sistema RETC al momento de realizar dichos reportes. En **costos incurridos**, se deberá indicar no aplica. Finalmente, se deberá actualizar el “Plan de seguimiento del plan de acciones de metas” y el cronograma, ambos según corresponda.*

6. Finalmente, se deberá incorporar una **acción** consistente en: : *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.*

a) En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se deberá señalar lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.* En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, se hace presente que dada su naturaleza, no requiere de un reporte o medio de verificación específico; y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

b) En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

c) En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: *“(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento** , se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

d) En el capítulo “2.4 Acciones Alternativas”, se deberá agregar como Acción Alternativa de la acción lo señalado en el número iii) del párrafo anterior.

B. OBSERVACIONES A LOS EFECTOS NEGATIVOS

7. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por hechos que se estimaron constitutivos de las infracciones N° 1; N° 2 y N° 3:



7.1. Análisis: La comisión de estos hechos está relacionada con la falta de monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor de los RILes, por parte de la empresa titular del proyecto. **El monitoreo de normas de emisión de RILes resulta fundamental para determinar si el tratamiento de RILes es o no efectivo para cumplir con la norma respectiva. En este caso, la falta de esta información respecto de los muestreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario. En este sentido, esta infracción y su reiteración hacen presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, hasta que la empresa demuestre lo contrario.**

7.2 Observaciones:

7.2.1 Agromar Sociedad Anónima deberá modificar la redacción de la “**descripción de los efectos negativos**”, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

7.2.2 La empresa Agromar S.A. deberá entregar antecedentes relativos a la correcta operación del sistema de tratamiento de RILes implementado, durante el período en que se incurrió en las omisiones de monitoreo, falta de frecuencia y utilización de metodología de errónea de muestreo. Para lo anterior, se estima que la empresa presente los mecanismos de control de los que dispone (o disponía) para operar correctamente su planta de tratamiento e informe todo tipo de registros que en dicha operación genere (o generaba) -tales como fichas de mantenimientos de equipos de medición, fichas de mediciones de caudal, de Temperatura, de pH, de niveles, o cualquier otra variable de control del proceso llevado a cabo en su sistema de tratamiento de RILes-. Además, el informe deberá procesar la información registrada de modo tal, que permita argumentar que el sistema estuvo operativo en la forma esperada, de acuerdo a su diseño. Todo lo anterior, con el objeto de acreditar la efectividad del sistema de tratamiento de RILes que operaba en la época en que acaecieron los mencionados hechos infraccionales constatados. En caso que no se cuente con ello, deberá declararlo de manera expresa.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN.

8. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado, aun cuando sea pertinente a más de un hecho infraccional. Dicha circunstancia se hará presente en cada acción.

8.1 HECHO INFRACCIONAL N° 1, relativo a: “*El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017.*”

8.1.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN “CIERRE DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN QUE GENERA LA EMISIÓN DE RILES”:

a) En **forma de implementación**, se deberá eliminar el siguiente párrafo: “Enviar documentación solicitada para la revocación del programa de monitoreo, según antecedentes solicitados por la SMA”.



b) En **indicador de cumplimiento**, se deberá eliminar lo indicado, por no corresponder a un indicador de cumplimiento, debiendo reemplazarse por lo siguiente: "Cierre y eliminación del proceso de producción de aceitunas sin amargo se ejecuta correctamente y dentro de plazo".

c) En **medio de verificación**, en **reporte inicial**, se deberá eliminar lo siguiente: "Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la forma de implementación hasta la notificación de obtención de la resolución de revocación del Programa de monitoreo de calidad de RILes por parte de la SISS" y "Se mantendrá el comprobante electrónico generado por el sistema digital generado por el sistema digital en el que se implementen el SPDC".

Además, en dicho reporte, se deberá incorporar como medios de verificación, fotografías fechadas (incluida en la misma imagen) y georreferenciadas (en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo) actualizadas a la fecha del reporte, que sean ilustrativas de la ejecución de la acción. Al respecto se hace presente que tanto la fecha como la georreferencia deberá constar en los metadatos del archivo; y, en el caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación¹.

Por otra parte, se deberá incorporar un **reporte final**, cuyo medio de verificación serán fotografías fechadas (incluida en la misma imagen) y georreferenciadas (en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo) actualizadas a la fecha de dicho reporte, y conforme a todas las indicaciones señaladas anteriormente.

8.1.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2: "MANTENER LA NO PRODUCCIÓN DE ACEITUNA SIN AMARGO".

a) Se deberá eliminar la presente acción, dado que el objetivo de la misma se encuentra comprendido la acción anteriormente analizada.

8.1.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3.: "SOLICITAR LA REVOCACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (SISS)".

a) Se deberá trasladar la presente acción al capítulo de acciones alternativas, y se deberá indicar como acción principal asociada el numeral de la nueva acción que resulte, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de las observaciones generales de esta Resolución.

b) En forma de implementación se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: "Se solicitará a la SISS la revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios". Además, si dentro de los plazos asociados al presente PdC se obtuviera la revocación

¹ Véase Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento 2018, pág. 37. (<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>).



de la Resolución del Programa de Monitoreo de parte de la SISS, se deberá presentar ante esta Superintendencia dicha resolución de revocación, como un antecedente adicional en el reporte final de este PdC. Por el contrario, si la resolución de revocación se obtuviera con posterioridad al término del Programa de Cumplimiento, Agromar S.A. deberá igualmente remitir dicha resolución a Superintendencia”.

c) En el **plazo de ejecución**, se deberá eliminar lo señalado e indicar un plazo que no supere los 40 días hábiles constados desde la fecha de la notificación de la Resolución que Apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) Como **indicador de cumplimiento**, se deberá precisar lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: “Presentar dentro de plazo la solicitud de revocación”.

e) En los **medios de verificación**, se deberá eliminar lo señalado en reporte de avance, y reemplazar lo señalado en reporte final por lo siguiente: “copia de la solicitud de revocación y toda documentación que se hubiese acompañado a la SMA, además, de copia de la correspondiente resolución de revocación si es que se hubiese obtenido, y boletas o facturas que acrediten el costo asociado a la ejecución de esta acción”.

f) En cuanto al **costo estimado**, se deberá justificar el monto señalado.

g) Finalmente, en impedimentos eventuales, se deberá eliminar lo señalado.

8.1.4 En relación a la Acción N° 4: “No generar ni disponer RILes en ningún proceso de Producción del establecimiento de Agromar S.A.”:

a) Se deberá trasladar la presente acción al capítulo de acciones alternativas, y se deberá indicar como acción principal asociada el numeral de la nueva acción indicada en el numeral 4 de las observaciones generales de esta Resolución.

b) Además, en **acción** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Se sellará el sistema de RILes del establecimiento”.

c) En forma de implementación, además de lo señalado, el titular debe indicar de manera específica y clara los sectores, puntos y ductos que serán sellados, especificando, además, de forma detallada la metodología y materialidad a utilizar para dicho sellado.

d) En **plazo de ejecución**, se deberá reemplazar lo señalado por un plazo que sea posterior a la caracterización de los residuos líquidos del establecimiento, y que no supere los 40 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

e) En **medios de verificación**, se deberá trasladar lo indicado en reportes de avance a reporte final, y mantener lo señalado en reporte final. Sin



embargo, se deberá eliminar el siguiente medio de verificación “Se mantendrá el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SpdC”.

8.1.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5: “REALIZAR UNA CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL QUE TRABAJA EN AGROMAR S.A. SOBRE LA EFICIENCIA HÍDRICA Y GENERACIÓN DE RILES”.

a) En **forma de implementación**, además de lo señalado, se deberán indicar los contenidos mínimos a abordar en dicha actividad. Además, entre las palabras “idónea” y “a” se deberá incorporar la siguiente expresión: “(profesional afín)”.

b) En **plazo de ejecución**, el titular deberá indicar un plazo de días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

c) En **medios de verificación**, se deberá replicar lo señalado en reporte de avance a reporte final, y eliminar el siguiente medio de verificación “Se mantendrá el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SpdC”.

a) Los **costos estimados**, deberán ser determinados por Agromar S.A.

b) En la sección **impedimentos** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “(i) **Impedimentos**: *inasistencia de un trabajador a la respectiva capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones;* (ii) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, “*En caso de inasistencia de un trabajador a la respectiva capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones, se informará a la SMA en el reporte de avance respectivo, ocasión en la cual se informará de la nueva fecha de ejecución para capacitar a los trabajadores excusados; y se informará a la SMA en el reporte de avance respectivo la fecha y ejecución efectiva de la capacitación a los trabajadores ausentes en la capacitación inicial por causa de licencia médica o vacaciones*”

8.1.6 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6: “EN CASO DE INASISTENCIA DE UN TRABAJADOR A LA RESPECTIVA CAPACITACIÓN, A RAZÓN DE LICENCIA MÉDICA O VACACIONES, SE INFORMARÁ A LA SMA EN EL PLAZO DE 3 DÍAS HÁBILES DESDE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, OCASIÓN EN LA CUAL SE PROPONDRÁ UNA NUEVA FECHA DE EJECUCIÓN PARA CAPACITAR A LOS TRABAJADORES INASISTENTES Y JUSTIFICADOS”:

a) El titular deberá eliminar la presente acción, por encontrarse la misma en lo señalado en la acción anteriormente analizada.

8.2 HECHO INFRAACCIONAL N° 2, relativo a: “*El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.*”



a) Se reiteran todas las observaciones realizadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4., 8.1.5., y 8.1.6.

b) No obstante lo anterior, se hace presente que cada acción deberá ser enumerada correlativamente.

8.3 HECHO INFRAACCIONAL N° 3, relativo a “*El establecimiento utilizó una metodología de muestro puntual y no compuesta para el período diciembre de 2014, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del D.S. 46/2002.*”

a) Se reiteran todas las observaciones realizadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4., 8.1.5., y 8.1.6.

b) No obstante lo anterior, se hace presente que cada acción deberá ser enumerada correlativamente.

II. SEÑALAR que, Agromar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. TÉNGASE POR INCORPORADOS, los documentos acompañados al Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Lombardi del Fabro, en representación de Agromar Sociedad Anónima, con fecha 3 de octubre de 2018, e indicados en el considerando 35 de la presente Resolución.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Agromar S.A.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para



cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar S.A., domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/ARS/DRF

Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar S.A. Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Sra. Tania González, Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota

